



**AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES**

<b>FECHA</b>	10 de abril de 2025 29 de mayo de 2025 13 de junio de 2025
<b>HORA</b>	2:00 p.m.
<b>CONVOCATORIA</b>	Auto 2025-01-069616 de 25 de febrero de 2025
<b>LUGAR</b>	Sala virtual – Superintendencia de Sociedades
<b>SUJETO DEL PROCESO</b>	Centro Aseo Mantenimiento Profesional SAS
<b>PROMOTOR</b>	Liliana Alexandra Giraldo Restrepo (R.L)
<b>EXPEDIENTE</b>	81292

**OBJETO DE LA AUDIENCIA**

Resolución de objeciones y aprobación de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, así como del inventario valorado de la sociedad Centro Aseo Mantenimiento Profesional SAS.

**ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA**

**(I) INSTALACIÓN**

**(II) DESARROLLO**

a. Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, y aprobación del inventario valorado.

**(III) CIERRE**

**(I) INSTALACIÓN**

Siendo las 2:00 pm del 10 de abril de 2025, se dio inicio a la Audiencia de Resolución de Objeciones de la sociedad Centro Aseo Mantenimiento Profesional SAS.

La Directora de Procesos de Reorganización I, presidió esta audiencia advirtiendo que se adelantaría por medios virtuales, según lo previsto en el protocolo que se señaló en la convocatoria.

No obstante, se recordó a los asistentes que debían mantener sus micrófonos y cámaras desactivados, y sólo intervendrían una vez se les haya concedido el uso de la palaras por parte del juez.

Intervinieron:



## **Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y aprobación del inventario de bienes**

El Despacho expuso las consideraciones dirigidas a decidir sobre las objeciones presentadas a la calificación y graduación de créditos y derechos de voto y al inventario valorado con fundamento en los antecedentes mencionados en el auto de convocatoria y lo sucedido en la audiencia.

Resuelto lo anterior, enseguida se transcribe la parte resolutive de la providencia:

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Reorganización,

### **RESUELVE**

**Primero.** Aceptar los allanamientos manifestados por la deudora frente a las objeciones presentadas por Banco Agrario de Colombia SA, Secretaría Distrital de Hacienda, Nargi Omaira Velasco y la DIAN, de conformidad con lo expuesto.

**Segundo.** Estimar parcialmente las objeciones presentadas por Liquitech, SAS, SENA, Banco Davivienda SA, Banco de Occidente SA, Banco de Bogotá SA, Banco Av Villas SA, Banco Caja Social SA, Banco Scotiabank Colpatria SA, Banco Agrario de Colombia SA, Banco Popular SA, Banco BBVA SA, y Bancolombia SA.

**Tercero.** Estimar las objeciones presentadas por Grupo Constructores Inteligentes SAS, Latexsport SAS, Caja de Compensación Familiar Confandi SA, e IRIS-CF Compañía de Financiamiento SA.

**Cuarto.** Desestimar la objeción presentada por Nargi Omaira Velasco, en lo no allanado por la concursada.

**Quinto.** Desestimar las objeciones presentadas por Astrid Constanza Galindo y, PTG Abogados SAS, de conformidad con lo dispuesto.

**Sexto.** Estimar parcialmente la objeción presentada por Banco de Occidente SA, al inventario de bienes valorado.

**Séptimo.** Abstenerse de aprobar o convalidar conciliaciones, allanamientos y objeciones que versen sobre el reconocimiento de valores por concepto de intereses.

**Octavo.** Aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos y el de determinación de derechos de voto, presentados por la representante legal con funciones de promotora, ajustados de conformidad con lo resuelto en esta providencia, los cuales deberán entregarse al Despacho luego de la audiencia, mediante su presentación a través del correo

webmaster@supersociedades.gov.co, so pena de las sanciones que pueden imponerse por el incumplimiento de una orden proferida por el Juez.

**Noveno.** Aprobar el inventario valorado presentado por la concursada.

**Décimo.** Ordenar a la representante legal con funciones de promotora diligenciar el informe 32 denominado calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el cual debe ser remitido vía internet. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User en su computador.

**Undécimo.** Ordenar a la representante legal de la sociedad deudora enviar en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente por el contador y revisor fiscal, que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas.

**Duodécimo.** Advertir que, de acuerdo con lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término para la celebración del acuerdo de reorganización, el cual será de cuatro (4) meses, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

**Decimotercero.** Dentro de dicho término el acuerdo de reorganización debe llegar votado con las mayorías exigidas en la Ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

**Decimocuarto.** Con la presentación del acuerdo se requiere un anexo separado donde se detallen: a) Los acreedores que en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 forman parte de una organización empresarial; b) Los acreedores que en los términos del parágrafo 2º del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren relacionados con el deudor; c) Los acreedores que en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes; d) El flujo de caja proyectado y e) El plan de negocios conforme lo dispone el artículo 2.2.2.11.11.6 del Decreto 1074 de 2015.

Así mismo deberá remitirse la relación de los votos positivos al acuerdo con la identificación del número de folio donde se encuentra el voto.

**Decimoquinto.** Ordenar a la promotora, que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, debe diligenciar el informe 34 denominado "*síntesis del acuerdo*", el cual debe ser remitido vía internet.



### 3. Apoderada de Logros Factoring Colombia SA

Se había solicitado prelación de créditos frente a las garantías mobiliarias que tiene Logros Factoring Colombia S.A. con relación a las facturas indicadas en el memorial 2025-01-203530 del 10 de abril de 2025.

En relación, con lo manifestado por la apoderada, el Despacho advierte que el memorial al cual se hace referencia corresponde a una objeción extemporánea toda vez que, del inventario se corrió traslado entre el 6 y 20 de mayo 2024 y de los proyectos se corrió traslado entre el 6 y 10 de mayo 2024, y en ese sentido se desestimó la solicitud.

### 4. Apoderado de la concursada

#### Presentó dos solicitudes de aclaración:

Primero, dentro de las consideraciones y parte resolutive, se indicó que la garantía constituida a favor IRIS-CF Compañía de Financiamiento SA, recae sobre toda la facturación de Centro Aseo. Esto, cuando en las cláusulas contractuales e incluso en los documentos presentados por la contraparte se hace mención específica a determinados contratos, como los suscritos con Cushman & Wakefield, Bancamía, Seguros Bolívar y Koala, y no a la totalidad de la facturación.

Segundo, en relación con lo resuelto a favor de Grupo Constructores Inteligentes SAS, solicitó confirmar el listado de facturas que respaldan el crédito presentado, y recorridas en el momento procesal correspondiente, siendo las siguientes: 266-282-292-293-294-324-325-337 y 338. Solicitó confirmar si se omitió alguna factura adicional en dicho escrito.

El Despacho se pronunció en los siguientes términos:

Tal como fue advertido en las consideraciones al resolver la objeción presentada por IRIS-CF Compañía de Financiamiento SA, al revisar el contrato de garantía no se evidencia una limitación exclusiva a los contratos mencionados por la concursada. En el numeral 1.1 del contrato de garantía registrado en Confecámaras se establece expresamente que la garantía recae sobre los derechos económicos derivados de todas las órdenes de compra y facturación, física o electrónica, originadas en virtud de las ventas y servicios prestados por la concursada a Cushman & Wakefield, Banco Microfinanzas (BancaMía), Seguros Comerciales Bolívar y Koala S.A.S., así como a nuevos pagadores aceptados por el acreedor garantizado.

Además, en ese mismo numeral se señala que la garantía se extiende a todos los bienes derivados o atribuibles a los recursos provenientes de cualquier facturación, cuenta de cobro, orden de compra, o concepto similar, sin importar la modalidad de contratación o negociación.

De igual forma, el numeral 1.2 establece como objeto de garantía el derecho al pago de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas de recaudo indicadas (finalizadas en 118 y 737), provenientes del desarrollo del objeto social de la concursada. Por tanto, no es correcto afirmar que la garantía se limita exclusivamente a los contratos mencionados, ni a una sola cuenta bancaria, como se indicó por parte del apoderado.

En cuanto a las facturas reconocidas a Grupo Constructores Inteligentes, el Despacho reiteró que se trata de las siguientes 269-282-292-293-294-324-325-337 y 338, las cuales en conjunto representan un valor de capital de \$253.642.246.

**En estos términos se resuelven las solicitudes de aclaración, adición y corrección a la providencia proferida.**

### **Recursos de reposición**

**- Apoderada de Logros Factoring Colombia S.A.**

Solicitó que se tenga en cuenta la objeción presentada mediante memorial 2024-01-088388.

Revisado el memorial puesto en conocimiento, se evidenció que el mismo se presentó extemporáneamente.

Por lo que, el Despacho desestimó el recurso presentado por la apoderada de Logros Factoring Colombia S.A.

**Además, fueron presentados recursos por los siguientes acreedores:**

- Juan Miguel Franco apoderado de PTG Abogados SAS.
- Diana Gutiérrez apoderada de IRIS-CF Compañía de Financiamiento SA.
- Los apoderados de las Entidades financieras: Banco Davivienda SA, Coadyuvado por Banco de Bogotá SA, Banco BBVA SA, Banco Popular SA, Banco Occidente SA y Bancolombia SA.
- Ivone Gaitán Apoderada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
- Oscar Gómez Apoderado de la sociedad en concurso

### **Solicitudes de Nulidad**

Presentada por la apoderada del Banco BBVA Colombia SA

### **Control de Legalidad**

Presentadas por los siguientes apoderados:

- Juan Miguel Franco apoderado de PTG Abogados SAS
- Diana Gutiérrez apoderada de IRIS-CF Compañía de Financiamiento SA

Concedida la oportunidad procesal para presentar los recursos interpuestos, y los recorres frente a los mismos, se decretó un receso de la audiencia hasta el día 4 de junio de 2025, a las 2:30 p.m., para realizar el respectivo pronunciamiento.

Con Auto 2025-01-437258 de 6 de junio de 2025, por asuntos administrativos del Despacho, se reprogramó la audiencia para el día 13 de junio de 2025 a partir de las 11:30 am.

### **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Siendo las 11:30 am del 13 de junio de 2025 se dio continuación a la audiencia.

El Despacho expuso las consideraciones dirigidas a decidir sobre las solicitudes presentadas durante la audiencia en el siguiente orden:

#### **1. SOLICITUD DE NULIDAD**

##### **Presentada por la apoderada de Banco BBVA SA**

Señaló que en los términos del artículo 133.5 del Código General del Proceso, el Despacho decretó de oficio una prueba documental para que Comcel SA allegara al expediente una certificación del estado y ejecución del contrato sobre el cual pesa la garantía mobiliaria a favor de las Entidades Financieras. Sin embargo, la prueba no ha sido practicada por lo que se presentaría una nulidad en la resolución de la objeción en relación con el reconocimiento en segunda clase a favor de estos acreedores.

Por lo anterior, solicitó que previo a que se resuelva la objeción de fondo, se requiera a Comcel SA para que acredite la suma correspondiente.

##### **Consideraciones del Despacho**

Este Despacho advierte que, conforme a los artículos 169 y 275 del Código General del Proceso, el juez concursal puede solicitar de oficio informes a entidades públicas o privadas, salvo en casos de reserva legal.

En ese sentido, antes de resolver las objeciones presentadas por las entidades financieras, se decretó de oficio una prueba por informe para esclarecer el estado del contrato celebrado el 18 de febrero de 2021 entre Centro Aseo Mantenimiento Profesional SAS y Comcel SA, requerimiento que fue atendido por Comcel en una fecha posterior a la celebración de la audiencia, con memorial 2025-01-417561 y radicado en esta Entidad el día 29 de mayo de 2025.

Lo anterior, en el sentido de confirmar y ratificar lo ya resuelto advirtiendo que, el saldo del contrato corresponde a la suma de \$100.686.006 pesos, conforme

al memorial que había sido remitido previamente por la concursada con los escritos de descorre de las objeciones.

Con base en esta certificación, el Despacho consideró la prueba para tomar la decisión correspondiente, ya que el material probatorio es fundamental para la correcta impartición de justicia.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Reorganización I (E)

### **RESUELVE**

Negar la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del Banco BBVA SA, por las razones expuestas.

### **La decisión quedó notificada en Estrados.**

Sin solicitudes de aclaración, corrección o adición ni recursos, quedó en firme la providencia.

## **2. Solicitudes - Control de Legalidad**

### **2.1 Presentado por el apoderado de PTG Abogados SAS:**

Solicitó al Despacho un control de legalidad respecto a la presentación de los descorres por parte de la sociedad en concurso, debido a que los mismos fueron presentados a las 9:09 pm, es decir por fuera del término procesal de conformidad al artículo 109 del Código General del Proceso.

En ese sentido, solicitó que no se tenga en cuenta ningún documento presentado por Centro Aseo en ese descorre de las objeciones y se reconsidere la objeción que se desestimó a PTG Abogados.

### **Consideraciones del Despacho**

El artículo 132 del Código General del Proceso establece que, agotada cada etapa, el juez debe hacer control de legalidad para corregir nulidades, las cuales no podrán alegarse en etapas posteriores, salvo hechos nuevos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, vencido el plazo para presentar objeciones a los proyectos y al inventario, el juez dispone de 10 días para promover conciliación, plazo en que el promotor debe informar sobre conciliaciones y objeciones. En este caso, el traslado de objeciones fue entre el 21 y 23 de mayo de 2024.

El Despacho requirió informe sobre conciliaciones, que fue presentado oportunamente mediante varios memoriales. Adicionalmente, la concursada presentó el descorre en tiempo y forma, advirtiendo que para garantizar el acceso a la justicia, en este Despacho Judicial, se aceptan memoriales hasta las 11:59 pm del día del vencimiento del término.

Además, en el auto de pruebas que se encuentra debidamente ejecutoriado, se decretaron como válidas todas las pruebas documentales que obran en el expediente del proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Reorganización I (E)

**RESUELVE**

Negar la solicitud de control de legalidad propuesta por el apoderado de PTG Abogados SAS., por las razones expuestas.

**La decisión se notificó en Estrados.**

**Solicitud de aclaración por parte del Apoderado de PTG Abogados:**

Indicó que, si bien el Despacho señaló que se reciben memoriales hasta las 12:00 de la media noche en que vence el término, no se indicó en qué norma específica de la Ley 1116 se sustenta tal decisión. Por el contrario, el artículo 109 del Código General del Proceso establece claramente que los términos procesales deben cumplirse dentro del horario hábil, que en la Superintendencia de Sociedades es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Según verificación directa con la Entidad, cualquier memorial, como en este caso el relacionado con el descorrer de objeciones, debe presentarse dentro de ese horario. Extenderlo hasta la medianoche no sólo carece de fundamento normativo, sino que podría vulnerar el derecho de los acreedores al debido proceso, ya que se alteran los términos sin respaldo legal claro.

El Despacho resolvió:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se procede a aclarar que, si bien las sentencias no son revocables ni reformables por el Despacho que las profiere, sí pueden ser aclaradas cuando contengan conceptos o frases que generen duda y estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso, la providencia negó la solicitud de control de legalidad y señaló que mediante Auto 2024-01-802426 del 6 de septiembre de 2024 se admitieron como pruebas todas las documentales del expediente, incluyendo las allegadas con los escritos de objeciones.

Frente a la inquietud planteada, se precisa que, de acuerdo con el artículo 109 del Código General del Proceso y las reglas aplicables a esta autoridad administrativa en sede jurisdiccional, los memoriales presentados a través del canal digital de la Superintendencia de Sociedades se entienden radicados oportunamente si son enviados a más tardar a las 11:59 p.m. del día en que vence el término correspondiente, dado que no existe cierre del Despacho a las

5:00pm (al menos a través de los canales virtuales) como sí ocurre en la rama judicial.

De igual forma se puso de presente el aviso oficial del 10 de julio de 2019 publicado por parte del Grupo de Apoyo Judicial en el portal institucional de esta Entidad. En consecuencia, se resuelve la solicitud de aclaración en los términos expuestos.

### **La decisión se notificó en Estrados.**

### **Recurso de reposición presentado por parte del apoderado de PTG Abogados SAS:**

Indicó que el Despacho no hizo referencia a ninguna norma que respalde su decisión ni indicó el fundamento legal para extender el plazo de presentación de memoriales hasta las 11:59 de la noche. Esta discrepancia se confirma al consultar directamente a la Superintendencia de Sociedades, que señala que el horario para recibir memoriales y documentos es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

### **Se corre traslado del Recurso de Reposición.**

#### Intervención del apoderado de la concursada:

Objetó la ausencia de norma que extienda el horario para la presentación de memoriales hasta las 11:59 p.m. Al respecto, el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal y el artículo 67 del Código Civil establecen que los términos judiciales vencen a la medianoche del día señalado, lo cual constituye la primera base legal.

Además, desde el 10 de julio de 2019, la Superintendencia de Sociedades ha publicado un aviso en su página web vigente y no derogado que establece que los memoriales se reciben hasta las 11:59 p.m., regla que ha aplicado consistentemente desde entonces. Esta uniformidad garantiza igualdad para todas las partes.

No resulta procedente que, ante un resultado desfavorable, se pretenda desconocer esta práctica ni solicitar la revisión de procesos concluidos, lo cual sería incoherente y desleal. El Despacho ha dado traslado oportuno de todas las objeciones y pruebas, y en ningún momento se presentó actuación alguna que impida validar las decisiones adoptadas.

Por lo tanto, considerando que Centro Aseo presentó sus memoriales dentro del término fijado, se solicitó que el Despacho confirme la decisión, reiterando que los términos judiciales operan hasta la medianoche del día que vence el plazo, conforme a la normativa citada.

#### Intervención de la apoderada de Iris CF-Compañía de Financiamiento SA:

Es claro que los memoriales, incluidos los presentados por medios electrónicos ante este Despacho en la Superintendencia, se entienden recibidos antes del cierre del día en que vence el término. Esta práctica, respaldada por la decisión

de la Sala Administrativa del Consejo Superior y conforme al artículo 109 del Código General del Proceso, es de conocimiento público y debidamente informada.

Además, el juez, conforme al artículo 42 del mismo Código, tiene el deber de velar por la pronta solución del proceso y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad entre las partes. Todas las actuaciones y términos de la Superintendencia están debidamente documentados en el expediente y validados por resolución y la ley, estableciendo que el cierre del Despacho es hasta las 11:59 p.m. de cada día.

Por tanto, es indispensable mantener coherencia y asegurar igualdad en todos los procesos, garantizando que las decisiones sean notificadas en tiempo y forma, sin omitir el control de legalidad correspondiente.

#### Consideraciones del Despacho

En primer lugar, se recuerda que, según el artículo 67 del Código Civil, los plazos legales se cuentan hasta la medianoche del último día. Asimismo, el artículo 109 del Código General del Proceso establece que los memoriales, incluidos los presentados por medios electrónicos, se consideran oportunamente presentados si se reciben antes del cierre del despacho el día en que vence el término.

Cabe señalar que no existe norma que fije el cierre del Despacho de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades a las 5:00 p.m. Desde el 10 de julio de 2019, la Superintendencia ha informado que su canal digital permanece abierto hasta las 11:59 p.m., horario que aplica para la presentación de documentos en procesos de insolvencia, dado que esta autoridad tiene naturaleza administrativa con funciones jurisdiccionales.

En consecuencia, se desestima el recurso presentado por PTG Abogados.

**La decisión quedó debidamente ejecutoriada y en firme.**

## **2.2 Presentado por la APODERADA DE IRIS-CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA**

Señaló al Despacho que el proceso fue admitido a Reorganización luego de un fracaso en un Trámite de Negociación de Emergencia. Revisadas las actuaciones en la presente audiencia se logró evidenciar que se podría estar presentando un conflicto de intereses respecto del Señor Carlos Borrero, quien actuó como apoderado de la deudora en un momento y luego como apoderado de uno de los acreedores laborales.

Solicitó que se declare el conflicto de interés de las partes en el proceso y que haya un tema de moción de orden porque no puede correrse el traslado de un recurso y después descorrerse por las mismas personas.

### Consideraciones del Despacho

Observa el Despacho que, en virtud de lo expresado por la apoderada de IRIS, no se presenta situación alguna que pueda configurar un conflicto de interés en el presente proceso concursal, teniendo en cuenta que el apoderado de la sociedad es el señor Oscar Alfredo Gómez Mendoza.

Por lo que, se advierte a las partes que la petición deberá allegarse a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (CNDJ), para su conocimiento y fines pertinentes, con las pruebas que se pretendan hacer valer.

En mérito de lo expuesto, Directora de Procesos de Reorganización I (E)

### **RESUELVE**

Negar la solicitud de control de legalidad propuesta por la apoderada de IRIS-CF Compañía de Financiamiento SA., por las razones expuestas.

**La decisión se notificó en Estrados.**

**Sin solicitudes de aclaración, corrección o adición, ni recursos quedó en firme y ejecutoriada la providencia.**

### **3. RECURSOS**

#### **3.1 Apoderado PTG Abogados SAS:**

Solicitó la revocatoria de la decisión, argumentando que, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a quien controvierte un título valor desvirtuar su contenido. Por tanto, la carga probatoria recaía sobre la sociedad Centro Aseo. Además, se precisó que, según la carta de instrucciones, dicha sociedad autorizó a PTG Abogados para diligenciar el pagaré, el cual cumple con los requisitos del Código de Comercio, por lo que no cabe discutir la legitimidad del mismo.

#### Traslado

Intervino el apoderado de la sociedad en concurso, quien señaló que la deudora reconoció al acreedor por la suma \$1.724.640.340 y en el inventario están los valores que se recibieron. Solicitaron al Despacho mantener incólume su decisión en el sentido mantener el reconocimiento por esta obligación en quinta clase.

### Consideraciones del Despacho

Revisadas las pruebas aportadas con la objeción radicada bajo el No. 2024-01-405864, este Despacho constató que el pagaré No. 1 del 15 de marzo de 2023 fue suscrito por la señora Alexandra Giraldo Restrepo, en calidad de

representante legal de Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.S., y PTG Abogados, por la suma de \$2.489.783.112.

Asimismo, en la carta de instrucciones se evidenció que la representante autorizó expresa e irrevocablemente a MESFIX S.A.S. y PTG Abogados S.A.S. diligenciar el pagaré conforme al artículo 622 del Código de Comercio. Por su parte, el apoderado de la concursada en el traslado no presentó prueba alguna que desvirtúe lo manifestado por el recurrente.

En consecuencia, se estima el recurso interpuesto por PTG Abogados S.A.S. y se ordena a la representante legal con funciones de promotora reconocer el crédito por \$2.489.783.112 en quinta clase.

### **3.2 Los apoderados de las Entidades financieras: Banco Davivienda SA, coadyubado por Banco de Bogotá SA, Banco BBVA SA, Banco Popular SA, Banco Occidente SA y Bancolombia SA:**

Interpusieron recurso frente al numeral segundo de la parte resolutive de la providencia, bajo los siguientes argumentos:

El Despacho decretó una prueba de oficio en donde se requirió a Comcel SA para que allegara información sobre estado actual del contrato celebrado el 18 de febrero de 2021 por Centro Aseo en calidad de contratista, y Comcel S.A, en calidad de contratante. Se logró evidenciar en el expediente que el referido requerimiento no fue contestado.

Señalaron que no se presentó en el descorre por parte del deudor en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que esa prueba no puede ser tenida en cuenta ni tampoco el acta de transacción presentada por Centro Aseo, toda vez que el contrato del crédito fue modificado.

En consecuencia, las entidades financieras solicitaron que no se tenga en cuenta como prueba la referida el acta allegada por la sociedad en concurso y en ese sentido se gradúe y califique a los acreedores financieros como garantizados en los valores solicitados en sus escritos de objeciones.

#### Traslado

Intervino el apoderado de la sociedad en concurso quien señaló que, con respecto a las entidades financieras, los mismos tienen la potestad de solicitar a Comcel el estatus jurídico del contrato, hecho que no sucedió y al contrario la concursada remitió los soportes documentales que indicaba que dicho contrato ya se había terminado. Lo anterior como consta en memorial 2024-01-236752 de 18 de abril de 2024, situación que no fue desvirtuada por las Entidades financieras.

### Consideraciones del Despacho

En primer lugar, es preciso advertir que de acuerdo con lo establecido en el artículo 176 del Código General del proceso, las pruebas deben ser valoradas en conjunto según las reglas de la sana crítica.

En el caso concreto, mediante Auto 2024-01-802429 del 06 de septiembre de 2024, se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, incluyendo las presentadas con las objeciones y sus respuestas.

Con Auto 2025-01-70645 del 28 de abril de 2025, se decretó de oficio prueba por informe, requiriendo a Comcel S.A. información sobre el estado del contrato celebrado con la concursada y el saldo pendiente de pago. Inicialmente, se allegó por parte de la concursada una certificación suscrita por del representante legal de Comcel señalando un saldo de \$100.686.006 a favor de Centro Aseo.

Posteriormente, mediante memorial 2025-01-417561 del 29 de mayo de 2025, Comcel confirmó que el contrato finalizó el 26/08/2023, ratificando el mismo saldo pendiente.

El Despacho aclaró que su actuación ha estado dirigida exclusivamente a una adecuada valoración probatoria, garantizando los derechos tanto de los acreedores como de la sociedad deudora. Con base en lo anterior, se concluyó que el saldo del contrato se encuentra probado en el expediente, sin que las entidades financieras hayan desvirtuado tal hecho ni el monto adeudado.

En lo concerniente al monto, es claro que la suma adeudada es por \$100.686.006., valor con el cual se debe reconocer a las entidades financieras según el porcentaje de participación en la garantía mobiliaria.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, este Despacho confirmará la decisión adoptada en el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia proferida.

### **3.3. Sobre las acreencias reconocidas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA:**

#### **Apoderada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA:**

Señaló que el Despacho reconoció los valores anteriores al ingreso al proceso de reorganización esto es para los años 2022 y 2023, sin embargo, en el escrito de objeción se aportó el estado de cuenta No. 174703 de 08 de mayo de 2024, en el que se establecen los periodos liquidados que corresponden al periodo comprendido entre el 01/03/2023 y el 23/01/2024.

En ese sentido, los valores cobrados por parte de la Entidad para el año 2024 corresponden a capital por la suma de \$7.084.946 y por sanción la suma de \$1.016.543, y estos, fueron valores que se liquidaron a la fecha del corte del día anterior a la admisión al proceso de reorganización.

Por lo que, solicitó sean revisados los documentos y se reconozcan los valores reconocidos para el año 2024.

### **Apoderado de la sociedad en concurso:**

Señaló que, en 2023 Centro Aseo fue admitida a un Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización. Debido a lo anterior, frente al reconocimiento de la cuota de aprendices y los valores asociados por cada concepto, capital e intereses o sanciones del año 2023, no aplican por esa razón.

### Traslado

Intervino la apoderada del SENA, quien señaló que respecto del reconocimiento de los valores adeudados a la Entidad para el año 2023, se debe tener en cuenta la Resolución No. 1108673 del 01/10/2024, acto administrativo debidamente ejecutoriado, y por medio de la cual el Sena exoneró a la compañía Centro Aseo de la obligación de contratar aprendices en atención al inicio del proceso de reorganización, providencia que no fue recurrida y que se encuentra en firme.

### Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta que se presentaron dos recursos de reposición uno por el apoderado de la sociedad en concurso y otro por la apoderada del SENA, respecto del reconocimiento a la referida Entidad, este Juez señala lo siguiente:

Revisados los argumentos puestos en conocimiento en la audiencia por parte de los apoderados, este Despacho revisó de nuevo las pruebas aportadas y evidenció que el SENA allegó el estado de cuenta No. 174703 de 08/05/2024, en donde se liquidaron los años 2023 y 2024.

Se aclaró que los valores cobrados por parte de la Entidad para el año 2024 corresponden a capital por la suma de \$7.084.946 y por sanción la suma de \$1.016.543, valores que se liquidaron a la fecha del corte del día anterior a la admisión al proceso de reorganización esto es el 23/01/2024.

### Sobre el NEAR:

Es preciso aclarar que a través de Auto 2023-01-672722 de 23/08/2023, se dio inicio al trámite de Negociación de emergencia de acuerdo de reorganización de la sociedad Centro Aseo en los términos del Decreto Legislativo 560 de 2020.

Con memorial 2023-01-974676 de 01/12/2023, el apoderado de la concursada presentó solicitud de desistimiento al proceso de emergencia, por lo que, este Juez con Auto 2023-09-029903 de 14/12/2023, declaró el fracaso y la terminación del trámite de la Negociación.

En consecuencia y por solicitud de la deudora con Auto 2024-01-027676 de 24/01/2024 se admitió a la sociedad al proceso de reorganización regulado bajo la Ley 1116 de 2006.

La anterior aclaración con el fin de señalar que en el trámite de negociación de emergencia no se llevó a cabo la resolución de inconformidades y bajo ese proceso no se extinguieron las obligaciones fiscales a cargo de la concursada.

Por lo que, se deberá reconocer al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA por los años 2022, 2023 y 2024 hasta el corte del día anterior a la admisión al proceso de reorganización.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho estimará el recurso presentado por la apoderada del SENA y ordenará a la representante legal con funciones de promotora reconocer al acreedor por un total de 54.367.168 por concepto de capital en primera clase y en quinta clase el valor de la sanción por \$2.416.585 y en consecuencia, se desestimaré el recurso presentado por el apoderado de la concursada.

### **3.4 Apoderado de la sociedad en concurso:**

#### Recurso en contra de la decisión tomada frente al reconocimiento de Liquitech SAS.

Señaló que se entiende que es un pagaré que se entregó diligenciado, sin embargo, el Código General del Proceso otorga a los apoderados la facultad de confesar. Cuando se presentó la objeción el apoderado de Liquitech señaló que la suma desembolsada fue de \$1.184.793.461.

#### Traslado

Intervino el apoderado de Liquitech SAS, quien señaló que la sociedad tuvo el tiempo suficiente para contradecir el valor que se estaba reclamando, y presentar las pruebas en contra de lo que consideraba que no era el valor por capital. Sin embargo, no presentó ninguna de las excepciones previstas en el artículo 784 al Código de Comercio, ni indicó qué el pagaré estaba mal diligenciado, por tanto, solicitó que se mantenga la decisión proferida.

#### Consideraciones del Despacho

Revisado de nuevo el escrito de objeción allegado por el acreedor Liquitech SAS, es preciso advertir que en el numeral tercero de los hechos sí se hace referencia a un valor desembolsado.

Sin embargo, en las pretensiones relacionadas en el escrito de objeción se solicitó el reconocimiento por valor de \$1.318.145.185.

En consecuencia, se desestimará el recurso presentado por la sociedad en concurso y se ordenará mantener el reconocimiento por \$1.298.000.000 en quinta clase, de conformidad con lo que se estimó parcialmente en la audiencia de objeciones.

#### Recurso en contra de la decisión tomada frente al reconocimiento de COMFANDI

Se reconocieron aproximadamente \$22.000.000 que corresponden a un crédito de primera clase parafiscal. Sin embargo, en su momento se le manifestó a la Entidad que por error se hicieron consignaciones de los recursos que reclamaban, presentando derechos de petición, pero no hubo respuesta.

#### Traslado

Intervino la apoderada de COMFANDI quien señaló que con la presentación de la objeción se presentaron las pruebas documentales que acreditan la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de su representada. Por esta razón, con base en esta certificación, el Despacho reconoció la acreencia. Por su parte, el apoderado no allegó prueba al expediente de carácter documental para tomar otra decisión, y en ese sentido solicitó que se desestime el recurso presentado, en virtud de que no es carga del acreedor que el deudor haya pagado a persona distinta de la que tenía que pagar la obligación.

#### Consideraciones del Despacho

Revisadas y analizadas de nuevo las pruebas aportadas por el acreedor Comfandi, encuentra este Juez que se aportó la certificación de deuda y el estado de cuenta donde se prueba la existencia de la obligación causada con anterioridad a la admisión al proceso de reorganización. Por el contrario, de los argumentos presentados por el apoderado de la concursada no se evidenciaron hechos nuevos o pruebas que desvirtúen lo objetado por el acreedor.

En ese sentido, se desestimará el recurso presentado por el apoderado de la sociedad en concurso y se ordenará a la representante legal con funciones de promotora reconocer al acreedor en los proyectos por la suma de \$ 22.691.760 como crédito de primera clase parafiscal.

#### Recurso en contra de la decisión tomada frente al reconocimiento de IRIS-CF Compañía de Financiamiento SA

Señaló que se trata sobre la forma de interpretación del contrato. El objeto de la garantía eran los contratos con Cushman and Wakefield Colombia SAS, Banco de las Microfinanzas Bancamía SA, Seguros Comerciales Bolívar SA, Quala SA y aquellos nuevos pagadores a satisfacción.

La intención de las partes fue limitar la extensión de la garantía mobiliaria a unos determinados contratos. Eso consta en tanto las declaraciones que se expresan

o exteriorizan en las causas que llevaron a las partes a celebrar ese negocio jurídico, como también en el clausulado del contrato.

Señaló que fueron unos contratos específicos, por lo que, el Despacho al decidir la objeción está fallando extrapetita. Por ello, eso haría inviable el otorgamiento de cualquier otra garantía a favor de otro acreedor.

### Traslado

Intervino la apoderada de IRIS, quien señaló que no se trata de la interpretación del contrato. Dentro de la garantía se habían dado las cuentas y todo lo atribuible. La garantía de IRIS tiene dos posiciones, una es la derivada de las órdenes de compra o de la facturación de los clientes y otra, son los recursos que se tuvieran de la cuenta control. Debe ser claro que el contrato de garantía se extiende a los bienes derivados de los recursos provenientes de toda la facturación.

Solicitó al Despacho confirme su decisión y mantenga la garantía como se estableció.

Intervino el apoderado de la señora Dina Mabel Copete (acreedora laboral). Señaló que coadyuvaba el recurso presentado solicitando que se revoque la decisión, teniendo en cuenta que en efecto hay una garantía que se puede ejecutar en todos los derechos y atribuibles derivados de esos contratos específicos, y otra muy distinta el tema de la facturación.

Agregó que la garantía está concentrada en unos contratos específicos y el Despacho no puede hacer una interpretación distinta a lo negociado entre las partes.

### Consideraciones del Despacho

La decisión tomada frente al reconocimiento del acreedor IRIS se realizó con observancia de las pruebas aportadas en el escrito de objeción, en donde se evidenció el contrato de garantía mobiliaria y control de cuenta de ahorros a favor del acreedor. No es de recibo para este Despacho que el apoderado de la sociedad en concurso manifieste que es “una interpretación del contrato”, cuando el mismo es el resultado del acuerdo de voluntades en donde se crean, modifican, extinguen o regulan obligaciones con la finalidad de realizar una determinada conducta o prestar un servicio.

Descrito lo anterior es evidente que, con el contrato y la constitución de la garantía, a la misma le son aplicables las prerrogativas de la Ley 1676 de 2013. Así que, en este caso es clara la naturaleza de la garantía que se constituyó sobre los flujos futuros y variables con ocasión de los contratos suscritos entre la concursada e Iris Compañía de Financiamiento.

Se reitera que, en cualquier tipo de garantía sobre flujos futuros, los recursos aumentan y/o disminuyen a lo largo de un periodo de tiempo que se ha pactado contractualmente entre las partes. En dicho periodo, los recursos se utilizan según los fines del contrato celebrado, dentro de los cuales, entre otros, se encuentra el servicio de deuda.

En ese sentido, en ningún momento durante la vigencia del crédito, esta cuenta va a contar con los recursos suficientes para pagar el monto total de la obligación en un único instalamento. Ese valor recaudado presentará variaciones por lo que el valor de la garantía, al menos sobre esos flujos futuros, es completamente aleatorio.

En consecuencia, este Despacho confirmará la decisión adoptada respecto al reconocimiento del acreedor IRIS-CF Compañía de Financiamiento SA.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de reorganización I (E)

#### **RESUELVE**

**Primero.** Estimar los recursos de reposición presentados por PTG Abogados SAS y Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en los términos indicados

**Segundo.** Desestimar los recursos de reposición presentados por las entidades financieras Banco Davivienda SA, Banco de Bogotá SA, Banco BBVA SA, Banco Popular SA, Banco Occidente SA y Bancolombia SA, así como los recursos presentados por el Apoderado de la sociedad en concurso, respecto del reconocimiento a favor del SENA, Liquitech SAS, Comfandi, Iris FC Compañía de Financiamiento SA.

#### **Esta decisión se notificó en Estrados**

#### Solicitud de aclaración por parte del Apoderado de la concursada

#### **Sobre el reconocimiento del crédito de PTG Abogados S.A.S.:**

En el proyecto de calificación y graduación de créditos se reconoció un crédito a favor de la sociedad Mesfix S.A.S. por \$1.724.640.340, derivado del mismo negocio jurídico en el que se sustenta el crédito pretendido por PTG Abogados S.A.S., por \$2.489.783.112 sustentado en el pagaré núm. 1. Por lo tanto, solicitó al Despacho aclarar si se está reconociendo dos veces un crédito con el mismo origen y, en consecuencia, quién debe ser el acreedor legítimo que debe aparecer en la calificación de créditos.

#### **Sobre la lectura de las manifestaciones en el descorre del recurso presentado por PTG:**

Se aclara que Centro Aseo no aceptó el reconocimiento del crédito en favor de PTG, sino que siempre ha sostenido que el acreedor es Mesfix S.A.S., conforme con lo reportado en la calificación de créditos. Asimismo, se objeta la afirmación de que no se aportaron pruebas, pues en el escrito de respuesta al recurso (un único radicado) se adjuntaron documentos como el contrato marco de compra de facturas, la carta de instrucciones del pagaré y evidencia del negocio causal que dio origen al título valor, conforme al artículo 784 y el numeral 12 del artículo 884 del Código de Comercio con el radicado 2024-01-506593 del 23 de mayo de 2024.

### **Observación sobre la resolución citada por el SENA:**

Se hace referencia a la Resolución 1747003 del 8 de mayo de 2024, mencionada en la objeción del SENA como soporte de su crédito. No obstante, dicha resolución no fue aportada dentro del expediente ni consta en los documentos útiles presentados (38 folios). Se solicita verificar si dicho documento fue efectivamente aportado, teniendo en cuenta que fue expedido con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización (enero de 2024). Por tanto, no podría sustentar válidamente un crédito anterior.

### Consideraciones del Despacho

El Despacho desestimó las solicitudes de aclaración presentadas por el apoderado de la concursada, en aplicación del artículo 285 del Código General del Proceso, al considerar que la parte resolutive de la providencia no contiene conceptos ni expresiones que generen duda alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, se realizaron las siguientes precisiones:

En los proyectos de calificación y graduación de créditos, Mesfix S.A.S. fue reconocido como acreedor en quinta clase por la suma de \$1.724.640.340

Posteriormente, con la estimación del recurso de reposición interpuesto por PTG Abogados S.A.S., el Despacho ordenó el reconocimiento de esta última sociedad como acreedora también en quinta clase, por la suma de \$2.489.783.112, conforme al pagaré allegado con la objeción presentada.

Este pagaré fue diligenciado por PTG Abogados, tal como consta en la carta de instrucciones incorporada al expediente, donde se autoriza expresamente a Mesfix S.A.S. y a PTG Abogados S.A.S. para diligenciar dicho título valor. Sin embargo, ello no implica que se haya desvirtuado la existencia de la obligación frente a ninguno de los dos acreedores, ya que no obra en el expediente prueba que permita concluir la extinción de la obligación a favor de alguno de ellos.

Revisado el escrito de descorre presentado por la concursada, se constató que el apoderado remitió un derecho de petición a PTG Abogados solicitando información sobre las facturas negociadas, los inversionistas involucrados, sus porcentajes de participación y los montos correspondientes.

En dicho escrito también se señaló que el pagaré sería diligenciado por el valor total de las facturas impagas entregadas por Centro Aseo S.A.S. en calidad de factoring o descuento de facturas.

Además, la concursada aportó un contrato marco de pago anticipado de instrumentos negociables y subrogación de créditos, en el cual se indica en la cláusula segunda que Mesfix S.A.S. y la firma PTG Abogados S.A.S. actúan conjuntamente, siendo esta última una firma aliada encargada de facilitar la cesión y negociación de derechos económicos derivados de dichos instrumentos. Sin embargo, no le brinda certeza al Despacho sobre cual es la obligación a favor de Mesfix S.A.S.

Se deja constancia de que no fue presentada, en término, objeción alguna en contra del reconocimiento del crédito a favor de Mesfix S.A.S. dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos. En consecuencia, y conforme con lo expuesto, permanecen reconocidos tanto Mesfix S.A.S. como PTG Abogados S.A.S. como acreedores en quinta clase, por los valores previamente indicados.

No obstante, se advierte a las partes que, si con posterioridad se allega al Despacho una certificación emitida por Mesfix S.A.S. en la cual se manifieste que no existe obligación pendiente a su favor, podrá ordenarse el correspondiente ajuste en los proyectos de calificación y graduación, previa verificación y análisis de dicho documento.

Respecto a la observación formulada por el apoderado de la concursada en relación con la resolución mencionada por el SENA, el Despacho aclara que su decisión fue adoptada únicamente con base en las pruebas obrantes en el expediente y, en especial, en aquellas allegadas con el escrito de objeción, dentro del término procesal correspondiente.

Asimismo, se tuvo en cuenta lo manifestado en cuanto a las fechas del proceso, como es la del inicio y finalización del trámite del trámite de negociación de emergencia (NEAR) y el inicio formal del proceso de reorganización empresarial.

En esos términos, se resuelven las solicitudes de aclaración presentadas por el apoderado de la concursada.

### **Recurso de reposición**

Interviene el apoderado de la concursada quien interpuso recurso contra la decisión adoptada, en tanto constituye un hecho nuevo que afecta directamente la calificación de créditos y los derechos de voto, al reconocerse a PTG Abogados un crédito que proviene del mismo negocio jurídico ya reconocido a Mesfix S.A.S., generando una posible duplicidad.

Solicitó se revoque la decisión y se decrete prueba de oficio, consistente en un informe de Mesfix que certifique el valor efectivamente desembolsado a Centro Aseo. Este esclarecimiento es clave, pues el reconocimiento duplicado afecta el total del pasivo y la votación del acuerdo de reorganización.

### Consideraciones del Despacho

Se rechazó por improcedente el recurso interpuesto por el apoderado de la concursada, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que establece que contra el auto que resuelve un recurso de reposición no procede nuevo recurso, salvo que existan puntos no decididos, situación que no se presenta en este caso.

El Despacho ya se pronunció en relación con la reposición presentada contra el reconocimiento de crédito a favor de PTG Abogados S.A.S., con fundamento en las pruebas documentales obrantes en el expediente. En consecuencia, los créditos deben quedar calificados y graduados en los términos expuestos.

No obstante, se instó a las partes a allegar prueba que acredite la existencia y valor de la obligación a favor de Mesfix S.A.S., pues esto no fue demostrado oportunamente en el expediente. Si bien se presentó contrato marco, aceptación de facturas y subrogación de pasivos, tales documentos no acreditan por sí solos que exista duplicidad del crédito, ni que se trate de un único negocio causal.

**En esos términos quedó en firme y ejecutoriada la providencia.**

### **Intervención de la señora Araceli León Medina.**

En aplicación del artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, se deja constancia del envío de tres solicitudes formales a la concursada (fechadas el 7 y 10 de abril, y el 30 de mayo del presente año), con el fin de aclarar una diferencia en el valor del crédito. La deuda verificada asciende a \$2.543.500, mientras que en el proyecto de calificación se reconocieron \$975.000, por lo que se solicita que en el acuerdo se indique el valor real.

Esta solicitud se pone en conocimiento de la sociedad concursada para que sea tenida en cuenta y sea atendida en la oportunidad procesal correspondiente, que es la audiencia de la confirmación del acuerdo.

Siendo las 2:10 pm del día 13 de junio de 2025 se da por terminada esta sesión y en constancia firma quien la presidió.



**Verónica Ortega Álvarez**  
**Directora de Procesos de Reorganización I (E)**

**TRD:**



Nit: 900073254  
Trámite: 16017  
Dep. Origen: 428 – Dirección de Procesos de Reorganización I  
Dep. Destino: 415 – Apoyo Judicial  
Funcionario: Diana Mayerly Ramírez Velásquez

**NOMBRE:** dramirez  
**REVISOR(ES):**  
**NOMBRE:** veronicaoa  
**CARGO:** Directora de Procesos de Reorganización I  
**APROBADOR(ES):**  
**NOMBRE:** veronicaoa  
**CARGO:** Directora de Procesos de Reorganización I